

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-** Quito, a 29 de octubre de 2025, a las 12:35h. **VISTOS:**

**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.:** MOTP-0423-SNCD-2025-JH (19001-2024-0062).

**FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE:** 05 de noviembre de 2024 (fs. 12 a 17).

**FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA:** 27 de marzo de 2025 (f. 2 del cuadernillo de instancia).

**FECHA DE PRESCRIPCIÓN:** 05 de noviembre de 2025.

## **1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **1.1 Accionante**

Doctora Vilma Angélica Armijos Taizha, Directora Provincial de Zamora Chinchipe del Consejo de la Judicatura.

### **1.2 Servidora judicial sumariada**

Doctora Alicia del Carmen Ochoa Castillo, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe.

## **2. ANTECEDENTES**

Mediante Oficio Nro. 0510-2024-SMCPJZCH, de 10 de octubre de 2024, el doctor Carlos Armando Jácome Guzmán, Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, puso en conocimiento de la doctora Vilma Angélica Armijos Taizha, Directora Provincial de Zamora Chinchipe del Consejo de la Judicatura, la resolución emitida con voto de mayoría, de 24 de septiembre de 2024, dentro del proceso ordinario Nro. 19332-2022-00725, seguido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en la que decidieron lo siguiente: “(...) *declara que la Dra. ALICIA DEL CARMEN OCHOA CASTILLO incurrió en: NEGLIGENCIA MANIFIESTA al no haber realizado gestiones propias de su función, al haber omitido actuaciones propias de su función para la solución de los hechos en la causa N. 19332-2022-00725 al no depurar o sanear este proceso en momento oportuno. (...)*” (sic).

Con base en la comunicación judicial antes señalada, la doctora Vilma Angélica Armijos Taizha, Directora Provincial de Zamora Chinchipe del Consejo de la Judicatura, mediante auto de 05 de noviembre de 2024, dispuso el inicio del presente sumario administrativo en contra de la doctora Alicia del Carmen Ochoa Castillo, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es manifiesta negligencia; debido a que dentro proceso ordinario Nro. 19332-2022-00725, seguido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la servidora judicial habría inobservado el contenido del artículo 146 del Código Orgánico General de Procesos, ya que al existir personas fallecidas se debía contar con los

herederos desconocidos; sin embargo, sin contar con dicha citación, decidió seguir con el trámite y una vez llegada la audiencia preliminar decidió declarar la validez del trámite, para posteriormente no dictar una sentencia de fondo y negar la demanda por falta de legitimación pasiva, esto conforme fue declarado con mayoría de votos por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la doctora Vilma Angélica Armijos Taizha, Directora Provincial de Zamora Chinchipe del Consejo de la Judicatura, mediante informe motivado de 14 de marzo de 2025, recomendó que a la servidora sumariada, se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (manifiesta negligencia).

Finalmente, mediante Memorando Nro. DP19-CPCD-2025-0032-M, de 24 de marzo de 2025, el doctor Rodín Richard Macanchi Narváez, Secretario de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Zamora Chinchipe del Consejo de la Judicatura, remitió el expediente disciplinario Nro. 19001-2024-0062, a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido el 27 de marzo de 2025.

### **3. ANÁLISIS DE FORMA**

#### **3.1 Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178, y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254, y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

#### **3.2 Validez del procedimiento administrativo**

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que la doctora Alicia del Carmen Ochoa Castillo (sumariada), fue notificada en legal y debida forma el 08 de noviembre de 2024, a las 17h28, conforme se desprende de la notificación realizada mediante correo electrónico (fs. 19).

Asimismo, se le ha concedido a la servidora sumariada el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República

del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

### 3.3 Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. / 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria.”*.

El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra: *“c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial;”*.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 05 de noviembre de 2024, por la doctora Vilma Angélica Armijos Taizha, Directora Provincial de Zamora Chinchipe del Consejo de la Judicatura, con base en la comunicación judicial ingresada con Oficio Nro. 0510-2024-SMCPJZCH, de 10 de octubre de 2024, suscrito por el doctor Carlos Armando Jácome Guzmán, Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, con el cual puso en conocimiento, la resolución emitida con voto de mayoría de 24 de septiembre de 2024, dentro del proceso ordinario Nro. 19332-2022-00725, seguido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en la que decidieron lo siguiente: *“(...) declara que la Dra. ALICIA DEL CARMEN OCHOA CASTILLO incurrió en: NEGLIGENCIA MANIFIESTA al no haber realizado gestiones propias de su función, al haber omitido actuaciones propias de su función para la solución de los hechos en la causa N. 19332-2022-00725 al no depurar o sanear este proceso en momento oportuno. (...)”* (sic), infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109, numeral 7<sup>1</sup> del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, la doctora Vilma Angélica Armijos Taizha, Directora Provincial de Zamora Chinchipe del Consejo de la Judicatura, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

### 4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 05 de noviembre de 2024, la doctora Vilma Angélica Armijos Taizha, Directora Provincial de Zamora Chinchipe del Consejo de la Judicatura, consideró que la doctora Alicia del Carmen Ochoa Castillo, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, presuntamente habría

<sup>1</sup> **Código Orgánico de la Función Judicial:** *“Art. 109.- Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) manifiesta negligencia (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código;”*.

incurrido en la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: “**Art. 109.- Infracciones gravísimas.-** A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) manifiesta negligencia (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código;”.

## 5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años. Asimismo, en los incisos segundo y tercero ibidem, se instituye que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora; que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año y que vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En el presente caso, mediante Oficio Nro. 0510-2024-SMCPJZCH, de 10 de octubre de 2024, el doctor Carlos Armando Jácome Guzmán, Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, puso en conocimiento de la doctora Vilma Angélica Armijos Taizha, Directora Provincial de Zamora Chinchipe del Consejo de la Judicatura, la resolución emitida con voto de mayoría de 24 de septiembre de 2024, dentro del proceso ordinario Nro. 19332-2022-00725, seguido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en la que declararon que la servidora sumariada incurrió en **manifiesta negligencia**, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En este sentido, la referida autoridad provincial, dictó el auto de inicio del sumario disciplinario, el 05 de noviembre de 2024; es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal, el mismo que prevé: “*A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.*”.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena: “*La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.*”, desde el 05 de noviembre de 2024 (fecha de inicio del sumario disciplinario), hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo que, se declara que la acción disciplinaria se ejerció de manera oportuna.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### 6.1 Argumentos de la doctora Vilma Angélica Armijos Taizha, Directora Provincial de Zamora Chinchipe del Consejo de la Judicatura (fs. 378 a 397)

Que, “(...) se le imputó a la sumariada Dra. Alicia del Carmen Ochoa Castillo, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Zamora, que dentro de la causa Nro. 19332-2022-00725, presuntamente habría incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el Art. 109.7 del COFJ, esto es por haber actuado con manifiesta negligencia, conforme lo declaró el órgano jurisdiccional de Alzada.” (sic).

Que, de la revisión de los elementos probatorios se observa que la señora Elsa Germania Cueva Guamán, presentó una demanda en contra de los herederos señores “Victoriano Guamán Torres y Sabina de Jesús Cuenca Cabrera, identificados como: Teresa de Jesús Guamán Cuenca; Luzmila Asención Guamán Cuenca; Jesús Elizabeth Guamán Cuenca; y, Lorenza Mercedes Guamán Cuenca. De igual forma, por haber fallecido la demandada Lorenza Mercedes Guamán Cuenca, demanda a sus herederos, identificados como: Santos Patricio Guamán Guamán; y, Shubert Hulberto Guamán Guamán; y, adicionalmente solicita que se cuente en el proceso con el Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Zamora (...)” (sic), cuya pretensión era pretensión fue que se acepte la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un lote de terreno; acción que fue ingresada el 18 de octubre de 2022, conforme se desprende del acta de sorteo, la misma que por sorteo de ley recayó en conocimiento de la sumariada, causa signada con el Nro. 19332-2022-00725.

Que, mediante providencia de 18 de noviembre de 2022, la sumariada de conformidad a lo establecido en el artículo 146 del Código Orgánico General de Procesos, dispuso a la actora que complete la demanda en lo que respecta al artículo 142, numeral 13 del citado código; en cumplimiento a dicha disposición la demandante lo hizo mediante escrito de 22 de noviembre de 2022.

Que, “(...) servidora judicial sumariada el 12 de diciembre de 2022, admitió a trámite la demanda, disponiendo la inscripción de la demanda, y la citación a los demandados TERESA DE JESÚS GUAMÁN CUENCA, LUZMILA ASUNCIÓN GUAMÁN CUENCA, JESÚS ELIZABETH GUAMÁN CUENCA, a los HEREDEROS DE LA FALLECIDA LORENZA MERCEDES GUAMÁN CUENCA SEÑORES SANTOS PATRICIO GUAMÁN GUAMÁN, Y, SHUBERT HUMBERTO GUAMÁN GUAMÁN; y, que cumplida esta diligencia los demandados tienen 30 días para contestar la demanda, conforme al Art. 291 del COGEP, por lo que, una vez citados los demandados, únicamente comparece la señora Jesús Elizabeth Guamán Cuenca, con fecha 17 de febrero de 2023, dando contestación a la demanda, así como también el delegado del Ministerio de Agricultura y Ganadería, mediante escrito ingresado el 30 de marzo de 2023.”.

Que, el 17 de mayo de 2023, la parte actora solicitó a Jueza sumariada que califique las contestaciones realizadas por los demandados y se fije día y hora para que se lleve a efecto la audiencia preliminar; en atención a dicho escrito, mediante auto de 29 de mayo de 2023, señaló la diligencia para el 13 de junio de 2023, a las 11h30, “(...) día en el cual la servidora judicial sumariada Dra. Alicia del Carmen Ochoa Castillo, tuvo la oportunidad de sanear el proceso, y disponer que la parte accionante cumpla con su obligación de pedir que se cite a los herederos presuntos y desconocidos, conforme lo previsto en los artículos 146 y 294 del COGEP; más por el



*contrario, continua con el proceso, convocando a audiencia de juicio, y en sentencia de 19 de septiembre de 2023, la sumariada decide negar la demanda, por falta de legitimación pasiva en la causa, por cuanto la acción no había sido incoada en contra de los herederos desconocidos de los causantes, ante esta decisión de la Jueza sumariada, la actora de la causa interpone recurso de apelación con escrito ingresado el 3 de octubre de 2023, recurso que es admitido por la sumariada el 27 de octubre de 2023, y elevado a conocimiento del Tribunal de Alzada.” (sic).*

Que, el recurso de apelación fue conocido por los doctores Carlos Jácome Guzmán (Ponente), Frank Caamaño Ochoa y Bladimir Erazo Bustamante, Jueces de la Sala ala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, quienes mediante sentencia de 19 de junio de 2024, decidieron declarar la nulidad del proceso desde el auto de aceptación a trámite a costa de la compareciente, por considerar que la omisión procesal de no contarse en el proceso con los herederos desconocidos de los causantes que aparecen como demandados en el proceso; además, concedieron a la servidora sumariada el término de diez (10) días para que emita su informe de descargo para calificar si su actuación recae dentro de lo que constituye el error inexcusable o la negligencia manifiesta.

Que, el Tribunal Ad quem con voto de mayoría, mediante resolución de 24 de septiembre de 2024, declaró que la doctora Alicia del Carmen Ochoa Castillo, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, incurrió en manifiesta negligencia, bajo el siguiente análisis: “(...) *En conclusión este Tribunal colige que la Dra. ALICIA DEL CARMEN OCHOA CASTILLO a nuestro criterio, demuestra manifiesta negligencia en el proceso 19332-2022-00725, tanto más que, en vista de que con su informe, se constata que no ha dejado aclarados a estos juzgadores el cumplimiento de su deber relacionado con el trámite y el esclarecimiento de los hechos y circunstancias desarrollados en este caso en particular como es su obligación demostrando como hemos dicho en nuestro auto que declara la nulidad de todo lo actuado se denota un desprolijo desempeño y un marcado descuido, en diligencias que debieron haber sido realizadas en tiempo y momento oportuno como hemos determinado en nuestro auto de nulidad. Además consideramos que el informe que presenta la Dra. ALICIA DEL CARMEN OCHOA CASTILLO, no cumple con las expectativas de un “INFORME PORMENORIZADO”, puesto que se limita a enlistar actuaciones de los juzgadores en nuestras actuaciones en general, y a endilgar la responsabilidad de las consecuencias de su decisión al defensor técnico de la actora; habiéndose generado así con su actuación como consecuencia daño a la administración de justicia, conforme el artículo 109 numeral 7 reformado del Código Orgánico de la Función Judicial por la omisión a los deberes, prohibiciones y facultades de los funcionarios judiciales, contraviniendo de esta manera el artículo 82 de la Constitución de la República. En razón de todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe declara que la Dra. ALICIA DEL CARMEN OCHOA CASTILLO incurrió en: NEGLIGENCIA MANIFIESTA al no haber realizado gestiones propias de su función, al haber omitido actuaciones propias de su función para la solución de los hechos en la causa N. 19332-2022-00725, al no depurar o sanear este proceso en momento oportuno. (...)” (sic).*

Que, “(...) *En función de lo expuesto, los señores Jueces Provinciales, con voto de mayoría, concluyen que la Dra. Alicia del Carmen Ochoa Castillo, incumplió su deber de la debida diligencia, dando una actuación claramente negligente, señalando que de conformidad a lo previsto en el artículo 109.7 del COFJ, la manifiesta negligencia se verifica en el marcado descuido, una falta de atención y cuidado en el incumplimiento del deber en el desarrollo del*

*proceso, que se expresa en la omisión contraria a la debida diligencia contemplado en el Art. 172 de la CRE; y, Art. 15 COFJ, y el derecho a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la CRE, al no realizar oportunamente todas las gestiones necesarias para adoptar una decisión de fondo dentro de la causa.” (sic).*

Que, en virtud de lo expuesto se puede evidenciar que la servidora judicial sumariada, habría adecuado su conducta en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia, contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, recomienda se imponga la sanción de destitución.

**6.2 Argumentos de la servidora judicial sumariada, doctora Alicia del Carmen Ochoa Castillo, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe (fs. 20 a 25)**

Que, por sorteo de ley le correspondió conocer la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio Nro. 19332-2022-00725, interpuesta por la señora Elsa Germania Cueva Guamán, en contra de los herederos señores Victoriano Guamán Torres y Sabina de Jesús Cuenca Cabrera, identificados como Teresa de Jesús Guamán Cuenca, Luzamila Asención Guamán Cuenca, Jesús Elizabeth Guamán Cuenca; y, Lorenza Mercedes Guamán Cuenca, de igual forma por haber fallecido la demandada Lorenza Mercedes Guamán Cuenca, se demandó a sus herederos identificados como: Santos Patricio Guamán Guamán y Shubert Hulberto Guamán Guamán.

Que, tramitado el proceso en primera instancia resolvió rechazar la demanda por falta de legitimación pasiva, por cuanto la acción no fue incoada también en contra de los herederos desconocidos de los causantes.

Que, la actora del proceso interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia que rechazó la demanda, argumentando que, el hecho que en su demanda no haya solicitado que se cite también a los herederos desconocidos, debió ser subsanado por el Juez a través del auto de calificación, en el cual debía ordenar que se cumpla esa diligencia.

Que, así mismo la actora en el recurso de apelación manifestó que en la fase de saneamiento que se desarrolla en la audiencia preliminar, en su rol de Jueza debió sanear el proceso, declarando la nulidad.

Que, los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, mediante sentencia de 19 de junio de 2024, declararon la nulidad del proceso desde el auto de aceptación a trámite a su costa, por considerar que la omisión procesal de contarse con los herederos desconocidos de los causantes que aparecen como demandados en el proceso, es atribuible en su calidad de Jueza.

Que, en su calidad de Jueza asume un rol de dirección del proceso (tercero imparcial), que no interviene de oficio, sino por disposición de los sujetos procesales.

Que, en el momento que un Juez toma partida por una de las partes procesales, automáticamente se rompe el principio de imparcialidad.

Que, jamás un Juez a pretexto de mandar aclarar o completar una demanda, puede inducir o decir al actor del proceso, en contra de quien debe dirigir una demanda, como de forma errada lo entienden los Jueces de mayoría de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe.

Que, según el Tribunal Ad quem inobservó el artículo 146 del Código Orgánico General de Procesos; sin embargo, en ninguna parte prevé que el Juez al calificar una demanda deba establecer la conformación de la litis consorcio necesaria o la legitimación en causa; y si, dicha legitimación en causa o litis consorcio necesaria no está bien conformada, mandar a aclarar o completar la demanda.

Que, *“Si fuera potestad del Juez al calificar la demanda, comprobar la legitimación en la causa, obviamente no habría necesidad de establecer en el artículo 153 del COGEP, como una excepción previa, precisamente la legitimación en causa.”*.

Que, el Juez únicamente debe comprobar que la demanda reúna los requisitos previstos en el artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos y que se hayan acompañado los documentos descritos en el artículo 143 ibid.

Que, *“Bajo el criterio desarrollado por el Tribunal de Apelación, si el actor del proceso no tiene legitimación en causa, el Juez debería inadmitirle la demanda en el auto inicial, lo que es absurdo.”*.

Que, en la contestación que se realiza a la demanda, la única excepción previa, ni mucho menos se planteó dentro de la fase de saneamiento, por ninguno de los sujetos procesales, la cuestión de la conformación de la litis consorcio, debiendo contarse en el proceso con los herederos desconocidos.

Que, al haber entrado al debate el saneamiento la conformación de la litis consorcio o de la legitimación pasiva, en aplicación del mencionado principio dispositivo, no podía pronunciarse sobre un punto que no había sido introducido al debate por los sujetos procesales.

Que, en el auto de calificación a la demanda enlistó a las personas demandadas y donde se las debía citar, en este caso la parte actora pudo presentar un recurso horizontal de reforma solicitando que se cite a los herederos desconocidos de la señora Lorenza Mercedes Guamán Cuenca; sin embargo, no lo realizó.

Que, una vez que se cumplió con la citación, la señora Elsa Germania Cueva Guamán, mediante escrito presentado el 17 de mayo de 2023, solicitó que se califique las contestaciones a la demanda y que se fije día y hora para que se lleve a efecto la audiencia preliminar; es decir, se encontraba conforme *“con que la demanda se cuenten con los ya referidos demandados.”*.

Que, una vez que la demanda es negada la accionante en su recurso de apelación pretende resaltar los supuestos errores cometidos en su calidad de Jueza, expresando que debía suplir las diferencias de la parte actora al momento de proponer la demanda.

Que, *“(...) en su recurso de apelación, la parte actora en el numeral 3.2.3., expresa que el no haber señalado en su acto de proposición como demandado a los herederos desconocidos, es*



*innecesario, porque se han citado a todos los herederos y no ha existido oposición. Pueda que el criterio de la compareciente para negar la demanda por falta de legitimación no sea compartido con los criterios de la Sala de Apelación, sin embargo, no es menos cierto que los actos desarrollados por la actora fueron los que generaron esta consecuencia.”.*

Que, la servidora sumariada ha señalado que la imposición de sanciones de destitución sólo puede ser aplicada como consecuencia de una conducta bastante grave, mas no por interposiciones o aplicaciones de disposiciones legales, que generen controversia ya que, en la aplicación de las disposiciones legales y su interposición la Constitución de la República del Ecuador, les garantiza a los servidores judiciales, independencia interna y externa.

Que, el presupuesto necesario para que se configure una manifiesta negligencia es que exista un descuido en el cumplimiento de las funciones como Juez, que sea fácilmente comprobable, porque existe desidia o desinterés, que generalmente se producen por inacción u omisión, que además produce un daño a la administración de justicia.

Que, el artículo 146 del Código Orgánico General de Procesos, como norma que regula la calificación de la demanda, determina que el Juez debe revisar únicamente el cumplimiento de requisitos generales y especiales con respecto a la demanda, de manera específica a requisitos formales, tal es así que en el auto de calificación a la demanda cumplió con dicha disposición legal; por lo que, dispuso que la parte actora aclare y complete la demanda, agregando la documentación que se requería en ese tipo de procesos.

Que, la norma antes citada no le faculta para analizar requisitos de fondo, como por ejemplo si las pruebas anunciadas son suficientes para sustentar su pretensión; si la procuración otorgada al abogado defensor tiene cláusula especial para transigir, o si la demanda está presentada en contra de todos los legítimos contradictores, puesto que esta obligación recae exclusivamente en el actor.

Que, el juzgador no puede suplir la deficiencia de la parte actora al momento de presentar su demanda, en aplicación del principio dispositivo ya que actuaría de forma parcializada al determinar contra quien se debe dirigir una demanda, por el contrario esta es una responsabilidad del actor.

Que, en la audiencia preliminar conforme las reglas previstas en el artículo 294 del Código Orgánico General de Procesos, declaró la validez de todo lo actuado, por cuanto no existieron alegaciones de las partes procesales sobre vicios que puedan afectar al proceso.

Que, por lo expuesto al no existir mérito para tramitar el sumario disciplinario en su contra, solicita que se ordene su archivo.

## **7. HECHOS PROBADOS**

**7.1** De fojas 127 a 132, constan copias certificadas de la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio interpuesta por la señora Elsa Germania Cueva Guamán, en contra de los cónyuges Victoriano Guamán Torres y Sabina de Jesús Cuenca Cabrera (+), pero al estar fallecidos la demanda la interpuso en contra de sus herederos las señoras Teresa de Jesús Guamán Cuenca, Luzamila Asención Guamán Cuenca, Jesús Elizabeth Guamán Cuenca, Lorenza Mercedes Guamán Cuenca (+), pero al estar fallecida solicitó que se cite a sus herederos los

señores Santos Patricio Guamán Guamán y Shubert Hulberto Guamán Guamán. Así mismo, solicitó que se cuente con el señor Víctor Manuel González Salinas y doctor Jorge Luis Ruíz Armijos, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Zamora; y, el ingeniero Santiago Xavier Reyes Guillén, Director Distrital del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Zamora Chinchipe. Esta demanda fue sorteada el 18 de octubre de 2022, radicando su competencia en la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, a cargo de la doctora Alicia del Carmen Ochoa Castillo, con el número 19332-2022-00725.

**7.2** A foja 133, consta copia certificada del auto emitido el 18 de noviembre de 2022, por la doctora Alicia del Carmen Ochoa Castillo, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, dentro del proceso ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio Nro. 19332-2022-00725, mediante el cual avocó conocimiento de la causa y señaló que la demanda no reúne el requisito del artículo 142, numeral 13 del Código Orgánico General de Procesos; por lo que, previo admitir la demanda a trámite dispuso que en el término de cinco (5) días, la parte actora complete la demanda conforme al numeral antes señalado.

**7.3** De fojas 136 a 137, constan copias certificadas del escrito presentado el 22 de noviembre de 2022, por la señora Elsa Germania Cueva Guamán, dentro del proceso ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio Nro. 19332-2022-00725, mediante el cual completó la demanda conforme a lo dispuesto en auto de 18 de noviembre de 2022.

**7.4** De fojas 138 a 140, constan copias certificadas del auto de sustanciación emitido el 12 de diciembre de 2022, por la doctora Alicia del Carmen Ochoa Castillo, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, dentro del proceso ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio Nro. 19332-2022-00725, mediante el cual calificó la demanda y dispuso que la misma se inscriba en el Registro de la Propiedad del cantón Zamora, y que se cite a los demandados.

**7.5** A foja 148, consta copia certificada del auto de sustanciación emitido el 13 de enero de 2023, por la doctora Alicia del Carmen Ochoa Castillo, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, dentro del proceso ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio Nro. 19332-2022-00725, mediante el cual agregó el acta registral emitida por el Registro Municipal de la Propiedad y Mercantil del cantón Zamora; y, dispuso que se cumpla con las citaciones ordenadas en el auto inicial.

**7.6** De fojas 172 a 174, constan copias certificadas del escrito presentado el 17 de febrero de 2023, por la señora Jesús Elizabeth Guamán Cuenca (accionada), dentro del proceso ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio Nro. 19332-2022-00725, mediante el cual dio contestación a la demanda.

**7.7** De fojas 191 a 192, constan copias certificadas del escrito presentado el 17 de mayo de 2023, por la señora Elsa Germania Cueva Guamán (actora), dentro del proceso ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio Nro. 19332-2022-00725, mediante el cual solicitó a la Jueza de la causa califique las contestaciones realizadas; por cuanto, ha fenecido el término para la contestación; adicionalmente, solicitó que se señale día y hora para que se lleve a cabo la audiencia preliminar.

**7.8** De fojas 193 a 194, constan copias certificadas del auto de sustanciación emitido el 29 de mayo de 2023, por la doctora Alicia del Carmen Ochoa Castillo, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, dentro del proceso ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio Nro. 19332-2022-00725, con el cual convocó a las partes procesales a la audiencia preliminar para el 13 de junio de 2023, a las 11h30.

**7.9** De fojas 200 a 201, constan copias certificadas del acta resumen de la audiencia preliminar celebrada el 13 de junio de 2023, a las 11h30, en la cual resolvió: “(...) *LA SEÑORA JUEZA, A LA ACTORA LE ACEPTA LA PRUEBA DOCUMENTAL DE FOJAS: 30 A 31, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 121, 13, 14, ACEPTA TODA LA PRUEBA TESTIMONIAL ANUNCIADA Y LA INSPECCIÓN JUDICIAL SOLICITADA; NO LE ACEPTA LA PRUEBA DOCUMENTAL DE CROQUIS DE LINDERACIÓN DE FOJAS 5 Y LA NUEVA PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE DE LA ACTORA: ELSA GERMANIA CUEVA GUAMÁN Y DE LA DEMANDADA JESÚS ELIZABETH GUAMÁN CUENCA, POR NO REUNIR LOS REQUISITO DEL ART. 166 DEL 7. Resolución o decisión del Juez: GENERAL DE PROCESOS.- LA PARTE ACTORA APELA DE LA PRUEBA NO ACEPTADA, APELACIÓN QUE CONCEDE LA SEÑORA JUEZA CON EFECTO DIFERIDO.- LA SEÑORA JUEZA A LA PARTE DEMANDADA LE ACEPTA TODA LA PRUEBA TESTIMONIAL ANUNCIADA.- SEÑALA PARA EL DÍA CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, A LAS 15H00, PARA QUE TENGA LUGAR LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL, DILIGENCIA QUE REALIZARÁ CON EL PERITO INSINUADO POR LA ACTORA, QUIEN DEBERÁ SUSTENTAR SU INFORME EN LA AUDIENCIA DE JUICIO.- SEÑALA PARA EL DÍA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS 09H00, PARA QUE TENGA LUGAR LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE JUICIO, EN LA SALA DE AUDIENCIAS NRO. 201 DE ÉSTA UNIDAD JUDICIAL.- LOS TESTIGOS DE LA PARTE ACTORA SERÁN NOTIFICADO MEDIANTE BOLETAS DE COMPARENDO DEJADAS EN EL CASILLERO JUDICIAL DE SU DEFENSOR.- LA PARTE DEMANDADA BAJO SU RESPONSABILIDAD HARÁ COMPARECER A SUS TESTIGOS A LA AUDIENCIA DE JUICIO*” (sic).

**7.10** De fojas 239 a 242, constan copias certificadas de la sentencia emitida el 19 de septiembre de 2023, por la doctora Alicia del Carmen Ochoa Castillo, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, dentro del proceso ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio Nro. 19332-2022-00725, mediante la cual decidió negar la demanda presentada por la señora Elsa Germania Cueva Guamán, por falta de legitimación pasiva de la causa, porque no se demandó a los herederos desconocidos de los causantes, conforme lo prevé el artículo 58 del Código Orgánico General de Procesos.

**7.11** De fojas 243 a 245, constan copias certificadas del escrito presentado el 03 de octubre de 2023, por la señora Elsa Germania Cueva Guamán (actora), dentro del proceso ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio Nro. 19332-2022-00725, con el cual interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2023.

**7.12** De fojas 252 a 255, constan copias certificadas de la sentencia dictada el 19 de junio de 2024, por los doctores Carlos Armando Jácome Guzmán (Ponente), Frank Ricardo Caamaño Ochoa y Bladimir Gonzalo Erazo Bustamante, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, dentro del proceso ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio Nro. 19332-2022-00725, en la que en su parte pertinente

dice lo siguiente: “(...) **TERCERO: SOBRE LA VALIDEZ PROCESAL.**- Escuchadas las partes, el Tribunal revisa el proceso y llega a las siguientes conclusiones: **I.-** La señora Jueza al calificar la demanda no tuvo en consideración lo que dispone el inciso primero del artículo 146 del Código Orgánico General de Procesos (...) La señora Jueza en ese momento debió observar que al tratarse de bienes hereditarios se debía dar obligatorio cumplimiento con lo que dispone el artículo 58 del mismo cuerpo normativo que dice: “**Citación a las y los herederos.**- A las y los herederos conocidos se los citará personalmente o por boleta. A las o los herederos desconocidos se citará a través de uno de los medios de comunicación, en la forma prevista en este Código.” De ahí que la señora Jueza inobservó lo que dispone el inciso segundo del artículo 146 (...) **II.-** De la revisión del expediente no se observa que la señora Jueza haya ordenado que se complete la demanda en este sentido, la consideró completa y continuó con el trámite. En la continuación del procedimiento convoca a las partes a audiencia preliminar, y cumplidas las ritualidades convoca a audiencia de juicio. Observa el Tribunal que la señora Jueza tampoco observó lo que determinan los numerales 1 y 2 del artículo 294 del COGEP que establece la actuación de los jueces en la audiencia preliminar cuando dice: “**Art. 294.- Desarrollo.** La audiencia preliminar se desarrollará conforme con las siguientes reglas: 1. Instalada la audiencia, la o el juzgador solicitará a las partes se pronuncien sobre las excepciones previas propuestas. De ser pertinente, serán resueltas en la misma audiencia. 2. La o el juzgador resolverá sobre la validez del proceso, la determinación del objeto de la controversia, los reclamos de terceros, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, con el fin de convalidarlo o sanearlo. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provocar indefensión. Toda omisión hace responsables a las o los juzgadores que en ella han incurrido, quienes serán condenados en costas.” Es evidente que la señora Jueza en este momento procesal tuvo la oportunidad de sanear su proceso, y disponer que la parte accionante cumpla con su obligación de pedir que se cite a los herederos presuntos y desconocidos, o inclusive la señora Jueza lo pudo haber dispuesto de oficio y no lo hizo; más bien decide continuar con el proceso, convocar a audiencia de juicio y en sentencia decide negar la demanda, precisamente por no haber citado a los herederos presuntos y desconocidos de los -tres causantes- VICTORIANO GUAMAN TORRES, SABINA DE JESUS CUENCA CABRERA y de la heredera LORENZA MERCEDES GUAMÁN CUENCA, todos ellos fallecidos. (...)” (sic); de allí que decidieron declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la calificación de la demanda, a costa de la doctora Alicia del Carmen Ochoa Castillo, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, a quien adicionalmente le solicitaron que en el término de diez (10) días presente un informe sobre sus actuaciones dentro de la causa, con el fin de determinar si incurrió en error inexcusable o manifiesta negligencia.

**7.13** De fojas 339 a 345, constan copias certificadas de la resolución de declaratoria jurisdiccional previa de 24 de septiembre de 2024, emitida con voto de mayoría de los doctores Carlos Armando Jácome Guzmán (Ponente) y Frank Ricardo Caamaño Ochoa; y, voto salvado del doctor Bladimir Gonzalo Erazo Bustamante, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, dentro del proceso ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio Nro. 19332-2022-00725, en cuya parte pertinente dice lo siguiente: “(...) En el caso que nos concreta, este Tribunal identificó que, la demanda trata de personas que siendo fallecidas, la parte accionante pide contar con sus herederos; sin embargo nada dice de los presuntos y desconocidos, por eso en nuestra decisión decimos que el artículo 146 del COGEP faculta a los jueces para que examinada la demanda, si esta incumple con algunos de los requisitos de los requisitos del artículo 142 concederá el término de cinco días para que la complete. No se



deslumbra en el cuaderno procesal dicha actuación de la señora Jueza. Hemos observado también que el artículo 58 es mandatorio por cuanto al referirse a los herederos presuntos y desconocidos dice: “A los herederos presuntos y desconocidos se los citará...” De ahí que consideramos que la señora Jueza inobservó el contenido del artículo 146 del cuerpo normativo antes transcrito, por el contrario sabiendo que de existir personas fallecidas se debe contar con los herederos presuntos y desconocidos, decidió seguir con el trámite y una vez arribado a la audiencia preliminar, existe un momento procesal que el legislador ha previsto, precisamente para poder depurar el procesos en la “etapa de saneamiento”; sin embargo la señora Jueza decide declarar la “validez del trámite” convocar a audiencia de juicio, y concluida la misma decide no dictar una sentencia de fondo ni referirse a las pruebas previamente calificadas en la audiencia preliminar y “NEGAR LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACION PASIVA EN LA CAUSA.” (Lo resaltado nos corresponde), esta es la actuación de la señora Jueza que el Tribunal considera que recae en lo que se conceptualiza como manifiesta negligencia, el hecho de no haber observado normas procesales existentes a las que la señora Jueza no ajustó sus actuaciones, ocasionando que en un proceso evacuado en su totalidad no pueda dictarse una decisión de fondo, por falta del cumplimiento de un requisito que se debió observar contenga la demanda, que en definitiva constituye solemnidad sustancial en el proceso como es la citación a la parte demandada o a quien los represente, e inclusive la legitimidad de personería. De allí que el Tribunal por observar una actuación desprolija por parte de la señora Jueza ha dispuesto que presente un informe motivado de sus actuaciones en esta causa. Revisado el informe de la señora Jueza, el Tribunal no observa que haya dado razones valederas que justifiquen su actuación; por el contrario lo que ha tratado de justificar es una actuación descuidada o desacertada de la defensa técnica de la actora, lo que ha ocasionado los desaciertos en la tramitación de la causa. Consideramos que quien debe velar por la validez del proceso es el juzgador, y en caso de detectar actuaciones que atenten contra la buena fe y lealtad procesal, el legislador ha previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial las facultades correctivas que dispone el juzgador para eliminar intentos por engañar al juzgador o a las partes e imponer sanciones de ser el caso. Esto no ha ocurrido en esta causa. La señora Jueza si consideró que el defensor técnico de la actora incurrió en algún tipo de incorrección tendiente a inducir al error judicial, debió haber adoptado las medidas necesarias y oficiar al Consejo de la Judicatura para que se le imponga la sanción que corresponde; sin embargo en este caso lo que se pretende a nuestro entender es endosar la responsabilidad a la parte actora de esta causa. Todo ello nos lleva a concluir que en este caso existe una evidente negligencia en la tramitación de la causa, que ha concluido con la declaratoria de nulidad de todo el proceso por parte de este Tribunal superior, decisión que fue adoptada por unanimidad. No duda este Tribunal de que la señora Jueza informante ciñe sus actuaciones a la constitución y a la ley, por el contrario, tenemos la certeza de que así actúa. Tampoco dudamos que la señora Jueza actúa de manera imparcial en el ejercicio de sus funciones como juzgadora; sin embargo el inciso cuarto del artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial determina: “Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.” Como corolario, se observa una labor desprolija de parte de la señora Jueza, puesto que de tomar las decisiones adecuadas y en momento



*oportuno, con seguridad hubiese tenido los suficientes elementos para decidir de fondo en la presente causa aceptando o negando la demanda, puesto que al haber decidido en el caso puntual negando la demanda por falta de legitimación en la causa, lo que ha hecho es no decidir de fondo, lo que en la actualidad con las normas del COGEP, ya no es permitido dictar sentencias inhibitorias, precisamente por la facultad que se convierte en una obligación del juzgador de depurar o sanear el proceso en momento oportuno. Ahora, revisado el informe de la señora jueza, consideramos que no ha dado cumplimiento con su obligación de informar de manera pormenorizada lo requerido por los jueces integrantes de este Tribunal superior; puesto que examinado detenidamente, lo que refiere es, que la responsabilidad es del defensor técnico de la parte actora puesto que en el mismo caso que lo ha presentado anteriormente, se le ha negado la demanda por la misma circunstancia y que debió haber previsto esta situación en el presente caso, pero no lo ha hecho, en tanto que la señora Jueza considera haber cumplido con su obligación constitucional y legal el haber aplicado los principios que rigen la actividad jurisdiccional. (...) Este Tribunal considera que la actuación de la señora jueza no ha sido realizada con la debida diligencia en el caso concreto de la causa signada con el número 19332-2022-00725, en donde se ha presentado una demanda por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, se ha demandado a los descendientes de personas fallecidas, pero se ha omitido citar a los herederos presuntos y desconocidos, situación que no ha sido corregida por la señora Jueza en momento oportuno, lo que ha dado como consecuencia que no pueda dictar una decisión de fondo y que interpuesto el recurso de apelación el Tribunal Superior ha debido dictar la nulidad de todo lo actuado a partir de la calificación de la demanda. (...) **CUARTO: CONCLUSIONES.-** De lo analizado anteriormente y en base a la forma en que la señora jueza se ha pronunciado en su informe, PRESUMIMOS que la doctora ALICIA DEL CARMEN OCHOA CASTILLO incumplió su deber constitucional de debida diligencia en este proceso, dando como conclusión una actuación claramente negligente. En definitiva, y en base a lo expuesto precedentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, la manifiesta negligencia se verifica en el marcado descuido, una falta de atención y cuidado en el incumplimiento del deber en el desarrollo de este proceso que se expresa en la omisión contraria a la debida diligencia, al no realizar todas las gestiones necesarias para llegar a adoptar una decisión de fondo en esta causa, llegando a determinar que estas son falencias de la defensa técnica según lo narrado en su informe. En conclusión este Tribunal colige que la Dra. ALICIA DEL CARMEN OCHOA CASTILLO a nuestro criterio, demuestra manifiesta negligencia en el proceso 19332-2022-00725, tanto más que, en vista de que con su informe, se constata que no ha dejado aclarados a estos juzgadores el cumplimiento de su deber relacionado con el trámite y el esclarecimiento de los hechos y circunstancias desarrollados en este caso en particular como es su obligación demostrando como hemos dicho en nuestro auto que declara la nulidad de todo lo actuado se denota un desprolijo desempeño y un marcado descuido, en diligencias que debieron haber sido realizadas en tiempo y momento oportuno como hemos determinado en nuestro auto de nulidad. (...)” (sic); en este sentido, declararon que la doctora Alicia del Carmen Ochoa Castillo, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, incurrió en manifiesta negligencia, al no haber realizado gestiones propias de su función para la solución de los hechos en la causa Nro. 19332-2022-00725.*

**El doctor Bladimir Gonzalo Erazo Bustamante, Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, en su voto salvado, expuso que, no está de acuerdo con la decisión de mayoría; por cuanto, no se evidencia que dicha equivocación haya sido**

de manera deliberada, más aún considerando que en la demanda tiene esa falencia y en el decurso de las partes se dieron cuenta de esa equivocación y por ello no le pidieron a la Jueza que subsane.

## 8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad.*”<sup>2</sup>.

El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra de la doctora Alicia del Carmen Ochoa Castillo, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, por presuntamente haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es manifiesta negligencia, debido a que dentro proceso ordinario Nro. 19332-2022-00725, seguido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la servidora judicial habría inobservado el contenido del artículo 146 del Código Orgánico General de Procesos, ya que al existir personas fallecidas se debía contar con los herederos desconocidos; sin embargo, sin contar con dicha citación, decidió seguir con el trámite y una vez llegada la audiencia preliminar decidió declarar la validez del trámite, para posteriormente no dictar una sentencia de fondo y negar la demanda por falta de legitimación pasiva, esto conforme fue declarado con mayoría de votos por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe.

De las pruebas constantes en el presente expediente se tiene que la señora Elsa Germania Cueva Guamán, interpuso una demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra de los cónyuges Victoriano Guamán Torres y Sabina de Jesús Cuenca Cabrera (+), pero al estar fallecidos la demanda la interpuso en contra de sus herederas, las señoras Teresa de Jesús Guamán Cuenca, Luzamila Asención Guamán Cuenca, Jesús Elizabeth Guamán Cuenca, Lorenza Mercedes Guamán Cuenca (+); en este último caso, debido a su fallecimiento, se solicitó que se cite a sus herederos, los señores Santos Patricio Guamán Guamán y Shubert Hulberto Guamán Guamán. Así mismo, solicitó que se cuente con el señor Víctor Manuel González Salinas y el doctor Jorge Luis Ruíz Armijos, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe; y, el ingeniero Santiago Xavier Reyes Guillén, Director Distrital del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Zamora Chinchipe.

La demanda fue sorteada el 18 de octubre de 2022, cuya competencia radicó en la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, a cargo de la doctora Alicia del Carmen Ochoa Castillo, con el número de causa 19332-2022-00725.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

Consecuentemente, la servidora judicial sumariada, mediante auto emitido el 18 de noviembre de 2022, señaló que la demanda no reúne el requisito del artículo 142, numeral 13<sup>3</sup> del Código Orgánico General de Procesos; por lo que, previo a admitir la demanda a trámite dispuso que en el término de cinco (5) días, se complete la demanda conforme al numeral antes señalado; en cumplimiento a dicha disposición, la señora Elsa Germania Cueva Guamán, mediante escrito presentado el 22 de noviembre de 2022, completó su demanda.

La doctora Alicia del Carmen Ochoa Castillo, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, mediante auto de sustanciación de 12 de diciembre de 2022, calificó la demanda; dispuso que la misma se inscriba en el Registro de la Propiedad del cantón Zamora y que se cite a los demandados; así mismo, mediante auto de sustanciación de 13 de enero de 2023, agregó el acta registral emitida por el Registro Municipal de la Propiedad y Mercantil del cantón Zamora; y, nuevamente dispuso que se cumpla con las citaciones ordenadas en su auto inicial.

Posteriormente, la señora Jesús Elizabeth Guamán Cuenca (accionada), con escrito de 17 de febrero de 2023, dio contestación a la demanda; y, la parte accionante mediante escrito presentado en la fecha antes señalada solicitó que se califique las contestaciones realizadas y que se señale día y hora para que se lleve a cabo la audiencia preliminar.

La Jueza sumariada, mediante auto de sustanciación de 29 de mayo de 2023, convocó a las partes procesales a la audiencia preliminar para el 13 de junio de 2023, a las 11h30, la misma que si se llevó a cabo, en la cual la Jueza sumariada declaró la validez procesal; y, consecuentemente el **19 de septiembre de 2023**, dictó sentencia en la que decidió negar la demanda presentada por la señora Elsa Germania Cueva Guamán, por falta de legitimación pasiva de la causa, ya que no se demandó a los herederos desconocidos de los causantes, conforme lo prevé el artículo 58 del Código Orgánico General de Procesos.

La señora Elsa Germania Cueva Guamán (actora), al no encontrarse de acuerdo con la decisión emitida por la servidora sumariada, mediante escrito de 03 de octubre de 2023, interpuso recurso de apelación; es así que, el proceso ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio Nro. 19332-2022-00725, fue conocido por los doctores Carlos Armando Jácome Guzmán (Ponente), Frank Ricardo Caamaño Ochoa y Bladimir Gonzalo Erazo Bustamante, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, quienes mediante sentencia emitida el 19 de junio de 2024, decidieron declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la calificación de la demanda, a costa de la doctora Alicia del Carmen Ochoa Castillo, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, a quien adicionalmente le solicitaron que en el término de diez (10) días presente un informe sobre sus actuaciones dentro de la causa, con el fin de determinar si incurrió en error inexcusable o manifiesta negligencia.

La decisión de declarar la nulidad fue por cuanto, la Jueza hoy sumariada al calificar la demanda no tomó en consideración lo previsto en el artículo 146, inciso primero del Código Orgánico General de Procesos, esto es: *“Presentada la demanda, la o el juzgador, en el término máximo de cinco días, examinará si cumple los requisitos legales generales y especiales que sean aplicables al caso. Si los cumple, calificará, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias*

<sup>3</sup> Código Orgánico General de Procesos: “**Art. 142.- Contenido de la demanda.** La demanda se presentará por escrito y contendrá: (...) 13. Los demás requisitos que las leyes de la materia determinen para cada caso.”.

solicitadas.”. Así mismo, señalaron que: “La señora Jueza en ese momento debió observar que al tratarse de bienes hereditarios se debía dar obligatorio cumplimiento con lo que dispone el artículo 58 del mismo cuerpo normativo (...) no se observa que la señora Jueza haya ordenado que se complete la demanda en este sentido, la consideró completa y continuó con el trámite. En la continuación del procedimiento convoca a las partes a audiencia preliminar, y cumplidas las ritualidades convoca a audiencia de juicio. Observa el Tribunal que la señora Jueza tampoco observó lo que determinan los numerales 1 y 2 del artículo 294 del COGEP (...) Es evidente que la señora Jueza en este momento procesal tuvo la oportunidad de sanear su proceso, y disponer que la parte accionante cumpla con su obligación de pedir que se cite a los herederos presuntos y desconocidos, o inclusive la señora Jueza lo pudo haber dispuesto de oficio y no lo hizo; más bien decide continuar con el proceso, convocar a audiencia de juicio y en sentencia decide negar la demanda, precisamente por no haber citado a los herederos presuntos y desconocidos (...)” (sic).

Consecuentemente, con voto de mayoría de los doctores Carlos Armando Jácome Guzmán (Ponente) y Frank Ricardo Caamaño Ochoa; y, voto salvado del doctor Bladimir Gonzalo Erazo Bustamante, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, el 24 de septiembre de 2024, emitieron declaratoria jurisdiccional previa en contra de la doctora Alicia del Carmen Ochoa Castillo, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, bajo el siguiente análisis: “(...) la actuación de la señora Jueza que el Tribunal considera que recae en lo que se conceptualiza como manifiesta negligencia, el hecho de no haber observado normas procesales existentes a las que la señora Jueza no ajustó sus actuaciones, ocasionando que en un proceso evacuado en su totalidad no pueda dictarse una decisión de fondo, por falta del cumplimiento de un requisito que se debió observar contenga la demanda, que en definitiva constituye solemnidad sustancial en el proceso como es la citación a la parte demandada o a quien los represente, e inclusive la legitimidad de personería. (...) Como corolario, se observa una labor desprolija de parte de la señora Jueza, puesto que de tomar las decisiones adecuadas y en momento oportuno, con seguridad hubiese tenido los suficientes elementos para decidir de fondo en la presente causa aceptando o negando la demanda, puesto que al haber decidido en el caso puntual negando la demanda por falta de legitimación en la causa, lo que ha hecho es no decidir de fondo, lo que en la actualidad con las normas del COGEP, ya no es permitido dictar sentencias inhibitorias, precisamente por la facultad que se convierte en una obligación del juzgador de depurar o sanear el proceso en momento oportuno. (...) Este Tribunal considera que la actuación de la señora jueza no ha sido realizada con la debida diligencia en el caso concreto de la causa signada con el número 19332-2022-00725, en donde se ha presentado una demanda por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, se ha demandado a los descendientes de personas fallecidas, pero se ha omitido citar a los herederos presuntos y desconocidos, situación que no ha sido corregida por la señora Jueza en momento oportuno, lo que ha dado como consecuencia que no pueda dictar una decisión de fondo y que interpuesto el recurso de apelación el Tribunal Superior ha debido dictar la nulidad de todo lo actuado a partir de la calificación de la demanda. (...) **CUARTO: CONCLUSIONES.-** De lo analizado anteriormente y en base a la forma en que la señora jueza se ha pronunciado en su informe, PRESUMIMOS que la doctora ALICIA DEL CARMEN OCHOA CASTILLO incumplió su deber constitucional de debida diligencia en este proceso, dando como conclusión una actuación claramente negligente. En definitiva, y en base a lo expuesto precedentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, la manifiesta negligencia se verifica en el marcado descuido, una falta de atención y cuidado en el incumplimiento del deber en el desarrollo de este proceso que se expresa en la omisión contraria a la debida diligencia, al



*no realizar todas las gestiones necesarias para llegar a adoptar una decisión de fondo en esta causa (...)*” (sic); por lo que, declararon que la servidora sumariada incurrió en **manifiesta negligencia**, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el caso que nos atañe, si bien existe una declaratoria jurisdiccional previa emitida en contra de la doctora Alicia del Carmen Ochoa Castillo, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, no podemos dejar de lado que la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 38-21-CN/25 de 06 de febrero de 2025, emitida dentro del Caso 38-21-CN, en los puntos 52 y 53 señaló: “52. *En la consulta bajo examen, se debe puntualizar que la declaración jurisdiccional previa es un requisito previo para dar inicio a un sumario administrativo, por lo tanto no implica per se una sanción sino el comienzo de un proceso disciplinario que puede o no concluir con la imposición de una sanción, o una posible responsabilidad administrativa. En atención a lo expuesto, el diseño procesal de los procesos disciplinarios sí incluye recursos tanto administrativos como judiciales.* 53. *Por lo tanto, la declaración jurisdiccional previa no implica una sanción, y constituye solamente un requisito para dar inicio a un proceso disciplinario. No se contempla un recurso o remedio procesal, lo cual obedece al diseño procesal que el legislador les ha otorgado a estos procesos, sin que esto pueda ser considerado contrario a la Constitución.*”, es decir la declaración jurisdiccional previa constituye únicamente un requisito previo para dar inicio a un sumario administrativo; por lo tanto, como órgano administrativo corresponde realizar el análisis propio con base en los elementos probatorios y las circunstancias constitutivas del caso.

Ahora bien, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 168 numeral 6 establece que: “**Art. 168.-** *La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: (...) 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y **dispositivo**.*” (las negrillas fuera de texto), esto en concordancia con el artículo 19 inciso primero del Código Orgánico de la Función Judicial que a su tenor señala: “**Art. 19.- Principios Dispositivo, de Inmediación y Concentración.-** *Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. (...)*”.

En este sentido, el artículo 5 del Código Orgánico General de Procesos prevé: “**Art. 5.- Impulso procesal.** *Corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el **sistema dispositivo***” (las negrillas fuera de texto), es decir, de acuerdo al principio dispositivo son las partes las que tienen la iniciativa y el control sobre un proceso judicial, en lugar del juez, lo que quiere decir que las partes son las que deben iniciar el proceso, aportar las pruebas y los hechos; en el presente caso motivo de análisis la señora Elsa Germania Cueva Guamán, a través de su abogado patrocinador fue quien interpuso la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en la cual no consta que haya solicitado que se cite a los herederos desconocidos; así mismo, cabe indicar que en la audiencia preliminar celebrada el 13 de junio de 2023, ninguna de las partes procesales solicitó a la juzgadora que se subsane el error de no haberse mandado a citar a los herederos desconocidos.

Además, las partes procesales se encuentran sujetas al principio de buena fe y lealtad procesal, por tanto, no se puede considerar que la falta de alerta de vicios en la sustanciación de las causas constituya únicamente una estrategia de defensa, sino más bien en aplicación de estos principios, que las partes se encuentran obligadas a alertar a los juzgadores sobre los vicios que se pueden dar en la tramitación de los procesos, hecho que en el presente caso no se observa.



Por otra parte, no podemos dejar de lado que los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, resolvieron declarar la nulidad, que es el recurso previsto en la norma para subsanar los hierros producidos en la tramitación de los procesos; en tal virtud, la declaratoria de nulidad del órgano superior subsanó la actuación de la servidora sumariada; por lo tanto, no constituye un error irreparable, ya que el proceso judicial siguió su curso normal.

Bajo estas consideraciones expuestas, de acuerdo a los elementos de descargo constantes en el presente expediente disciplinario, en observancia de la Sentencia No. 38-21-CN/25, de 06 de febrero de 2025, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador y en aplicación de lo establecido en el artículo 264, numeral 14<sup>4</sup> del Código Orgánico de la Función Judicial, al no haberse evidenciado que la conducta de la doctora Alicia del Carmen Ochoa Castillo, en su calidad Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, haya conllevado a un daño irreversible, deviene en procedente ratificar su estado de inocencia.

## 9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA

Al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por **manifiesta negligencia**, a fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra de la doctora Alicia del Carmen Ochoa Castillo, es pertinente hacer referencia al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “*La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: / 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; / 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; / 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; / 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; / 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción.*”.

Ahora bien, de las pruebas constantes en el presente expediente se tiene que mediante resolución de 24 de septiembre de 2024, emitida con voto de mayoría de los doctores Carlos Armando Jácome Guzmán (Ponente) y Frank Ricardo Caamaño Ochoa; y, voto salvado del doctor Bladimir Gonzalo Erazo Bustamante, Jueces de la Sala Muticompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, dentro del proceso ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio Nro. 19332-2022-00725, emitieron la declaración jurisdiccional previa de la que se desprende lo siguiente:

*“(…) En el caso que nos concreta, este Tribunal identificó que, la demanda trata de personas que siendo fallecidas, la parte accionante pide contar con sus herederos; sin embargo nada dice de los presuntos y desconocidos, por eso en nuestra decisión decimos que el artículo 146 del COGEP faculta a los jueces para que examinada la demanda, si esta incumple con algunos de los requisitos de los requisitos del artículo 142 concederá el término de cinco días para que la complete. No se deslumbra en el cuaderno procesal dicha actuación de la señora Jueza. Hemos observado también que el artículo 58 es mandatorio por cuanto al referirse a los herederos presuntos y desconocidos dice: “A los herederos presuntos y desconocidos se los citará…” De ahí que consideramos que la señora Jueza inobservó el contenido del artículo 146 del cuerpo*

<sup>4</sup> Código Orgánico de la Función Judicial: “**Art. 264.- Funciones.-** Al Pleno le corresponde: (...) 14. Imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto conforme de la mayoría de sus Miembros, o absolverles si fuere conducente. Si estimare, que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá;”.

normativo antes transcrito, por el contrario sabiendo que de existir personas fallecidas se debe contar con los herederos presuntos y desconocidos, decidió seguir con el trámite y una vez arribado a la audiencia preliminar, existe un momento procesal que el legislador ha previsto, precisamente para poder depurar el procesos en la “etapa de saneamiento”; sin embargo la señora Jueza decide declarar la “validez del trámite” convocar a audiencia de juicio, y concluida la misma decide **no dictar una sentencia de fondo ni referirse a las pruebas previamente calificadas en la audiencia preliminar y “NEGAR LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACION PASIVA EN LA CAUSA.”** (Lo resaltado nos corresponde), esta es la actuación de la señora Jueza que el Tribunal considera que recae en lo que se conceptualiza como manifiesta negligencia, **el hecho de no haber observado normas procesales existentes a las que la señora Jueza no ajustó sus actuaciones, ocasionando que en un proceso evacuado en su totalidad no pueda dictarse una decisión de fondo, por falta del cumplimiento de un requisito que se debió observar contenga la demanda, que en definitiva constituye solemnidad sustancial en el proceso como es la citación a la parte demandada o a quien los represente, e inclusive la legitimidad de personería.** (...) Consideramos que quien debe velar por la validez del proceso es el juzgador, y en caso de detectar actuaciones que atenten contra la buena fe y lealtad procesal, el legislador ha previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial las facultades correctivas que dispone el juzgador para eliminar intentos por engañar al juzgador o a las partes e imponer sanciones de ser el caso. (...) Todo ello nos lleva a concluir que en este caso existe una evidente negligencia en la tramitación de la causa, que ha concluido con la declaratoria de nulidad de todo el proceso por parte de este Tribunal superior, decisión que fue adoptada por unanimidad. (...) Como corolario, se observa una labor desprolija de parte de la señora Jueza, puesto que de tomar las decisiones adecuadas y en momento oportuno, con seguridad hubiese tenido los suficientes elementos para decidir de fondo en la presente causa aceptando o negando la demanda, puesto que al haber decidido en el caso puntual negando la demanda por falta de legitimación en la causa, lo que ha hecho es no decidir de fondo, lo que en la actualidad con las normas del COGEP, ya no es permitido dictar sentencias inhibitorias, precisamente por la facultad que se convierte en una obligación del juzgador de depurar o sanear el proceso en momento oportuno. (...) Este Tribunal considera que la actuación de la señora jueza no ha sido realizada con la debida diligencia en el caso concreto de la causa signada con el número 19332-2022-00725, en donde se ha presentado una demanda por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, se ha demandado a los descendientes de personas fallecidas, pero se ha omitido citar a los herederos presuntos y desconocidos, situación que no ha sido corregida por la señora Jueza en momento oportuno, lo que ha dado como consecuencia que no pueda dictar una decisión de fondo y que interpuesto el recurso de apelación el Tribunal Superior ha debido dictar la nulidad de todo lo actuado a partir de la calificación de la demanda. (...) En definitiva, y en base a lo expuesto precedentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, la manifiesta negligencia se verifica en el marcado descuido, una falta de atención y cuidado en el incumplimiento del deber en el desarrollo de este proceso que se expresa en la omisión contraria a la debida diligencia, al no realizar todas las gestiones necesarias para llegar a adoptar una decisión de fondo en esta causa, llegando a determinar que estas son falencias de la defensa técnica según lo narrado en su informe. (...)” (sic) (las negrillas y el subrayado fuera de texto), en este sentido declararon que la doctora Alicia del Carmen Ochoa Castillo, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, incurrió en **manifiesta negligencia.**

## 10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LA JUEZA SUMARIADA PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: *“47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’.”*<sup>5</sup>.

La doctora Alicia del Carmen Ochoa Castillo, fue nombrada como Jueza del Juzgado Tercero de lo Civil Multicompetente de la Corte Provincial de Zamora Chinchipe, mediante acción de personal Nro. 5978-DNTH-2014, de 08 de agosto de 2014, de conformidad con lo establecido en los artículos 170, 176 y 288 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 73, 74 y 75 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, en cumplimiento de la Resolución No. 122-2014, de 28 de julio de 2014, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura (fs. 366).

Consecuentemente, mediante acción de personal Nro. 823-DP19-2018-LB, de 12 de noviembre de 2018, se realizó el traslado administrativo de la doctora Alicia del Carmen Ochoa Castillo, de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Yantzaza, provincia de Zamora Chinchipe, a la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe (fs. 364).

En este sentido, se puede evidenciar que la servidora sumariada fue parte de los servidores elegibles para ocupar un cargo de Juez, debido a las puntuaciones obtenidas en un concurso de méritos y oposición, lo cual acredita un conocimiento basto para ser nombrada como Jueza Civil Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe.

Además, se observa que la servidora sumariada se encuentra desempeñándose como Jueza once (11) años, un (1) mes, lo cual se hace notorio que conoce de manera clara y precisa la normativa aplicable.

## 11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

En este punto, cabe señalar que los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, con referencia al hecho que motivó la declaratoria jurisdiccional por manifiesta negligencia, resolvieron declarar la nulidad de lo actuado por la servidora sumariada, dejando vigente el derecho de las partes de continuar con el proceso judicial; es decir, el acceso a la justicia de los sujetos procesales no ha prescrito.

Por tanto, este órgano administrativo no observa gravedad en la conducta catalogada como manifiesta negligencia por el órgano jurisdiccional.

<sup>5</sup> Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

## 12. REINCIDENCIA

De la certificación conferida el 16 de octubre de 2025, por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), se desprende que la doctora Alicia del Carmen Ochoa Castillo, registra la siguiente sanción:

- “Suspensión de su cargo por el plazo de cinco (5) días, sin goce de remuneración, por haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, de conformidad a la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 18 de septiembre de 2017, emitida dentro del expediente No. MOT-0909-SNCD-2017-DV (19001-2017-0016S).

**Hechos:** El proceso penal No. 19331-2017-00409 fue iniciado en contra del adolescente MTAC en el que el 21/06/2017 se llevó a cabo la Audiencia de Calificación de Flagrancia y el fiscal solicitó el inicio de la instrucción fiscal en contra del menor mencionado por el delito de robo, tipificado y sancionado en el Art. 189 del COIP, además solicitó las medidas cautelares de orden personal determinadas en los numerales 1, 2 y 3 del Art. 324 del Código de la Niñez y Adolescencia. De acuerdo a lo solicitado por el fiscal, la sumariada concedió las medidas y dispuso que el menor permanezca en el domicilio de su tío, domicilio que no pudo ser verificado por la Policía Nacional por lo cual el fiscal solicitó la audiencia de Sustitución de Medidas el 22/06/2017, las 15h14. La primera audiencia (22/07/2017, 16h00) no pudo efectuarse porque la sumariada señaló que el adolescente no se encontraba presente, existiendo de esta manera 46 minutos de diferencia, entre la solicitud del fiscal y la realización de la audiencia. La segunda audiencia, fue fijada para el 27/06/2017, las 17h30, mediante decreto de la misma fecha a las 17h15, en la cual se entregó el menor a su tío. En el presente caso se determina que ha existido vulneración a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las partes del proceso, principio que se encuentra en el artículo 75 de la Constitución, así como el Art. 23 del COFJ, ya que las Audiencias de Sustitución, Revisión, Revocatoria o Suspensión de medidas cautelares y protección convocadas por la sumariada, fueron agendadas sin respetar el debido proceso e inobservando lo establecido en el numeral 1 del Art. 575 del COIP que señala que la celebración de una audiencia debe ser notificada con 72 horas de anticipación a las partes, lo cual no fue cumplido, cuando se fijó día y hora para la celebración de las dos audiencias de sustitución.”.

## 13. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD**, resuelve:

**13.1** No acoger el informe motivado emitido el 14 de marzo de 2025, por la doctora Vilma Angélica Armijos Taizha, Directora Provincial de Zamora Chinchipe del Consejo de la Judicatura.

**13.2** Ratificar el estado de inocencia de la doctora Alicia del Carmen Ochoa Castillo, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, en aplicación de lo establecido en el artículo 264, numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**13.3** De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**13.4** Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

**13.5** Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo  
**Presidente del Consejo de la Judicatura**

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que, en sesión de 29 de octubre de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad, aprobó esta resolución.

Dra. Janeth Georgina Marquina Bermeo  
**Secretaria General**  
**del Consejo de la Judicatura, Subrogante**